

DECRETO 22/2026, DE 11 DE MARZO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADICIONALES EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y RESTRICCIONES DE LAS ACTIVIDADES EN SITUACIÓN DE RIESGO EXTREMO DE INCENDIO.

En el BOA de 18 de marzo de 2026 se ha publicado este Decreto 22/2026, con entrada en vigor al día siguiente al de su publicación.

Este Decreto desarrolla el artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes que establece que cuando de acuerdo con la información de la Agencia Estatal de Meteorología u órgano autonómico correspondiente, sea predecible un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo, las comunidades autónomas deberán aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitaciones de circulación y acceso establecidas en sus planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y, en todo caso: encender fuego en espacios abiertos, suspensión de todas las autorizaciones de quema de rastrojos, pastos permanentes, restos de poda, prohibición de encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras y zonas recreativas y de acampada, utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, introducción y uso de material pirotécnico

De su contenido resumimos:

- El Decreto 22/2026 establece en su artículo 2 la obligación de mantenimiento de las chimeneas de leña o pellet, obligando a su limpieza con una periodicidad no superior a cinco años, debiendo realizar la limpieza empresas especializadas que deberán expedir certificado de su realización.
- En su artículo 3 se regula el mantenimiento de la red de hidrantes contra incendios, debiendo adaptar los titulares de la instalación -muchas veces las propias entidades locales- en condiciones de nieve o hielo las medidas necesarias para garantizar que los hidrantes contra incendios se mantienen accesibles.
- El artículo 4 prohíbe en situaciones declaradas de Alerta Rojo Plus las actividades que se enumeran, de conformidad con lo indicado en el artículo 48.6 de la Ley, en concreto la utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas.
- Como excepción a lo anterior su artículo 5 concreta actividades agrarias y ganaderas que sí se permiten en situaciones declaradas de Alerta Rojo Plus, incluso en la franja de 400 metros alrededor de los montes, siempre que no impliquen el uso de maquinaria que genere riesgo. Nos remitimos a la lectura de este precepto.
- Y otras actividades permitidas por el artículo 6 de la norma en situaciones de Alerta Rojo Plus en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros, y que pudieran afectar a actuaciones de entidades locales, son las de reparación urgente para el restablecimiento de

servicios básicos que puedan requerirse sobre infraestructuras viarias, de suministro y transporte de energía, agua potable, de telecomunicaciones o cualquier otro suministro básico para la población, siempre que no sea posible aplazar su reparación, hayan sido previamente comunicadas al 112 y se realicen con las medidas de seguridad adecuadas por parte de la empresa que, en todo caso, contará con los medios necesarios para abordar la extinción en caso de producirse un incendio, evitando en la medida de lo posible la franja horaria comprendida entre las 12:00 y las 18:00 horas.